



Ley N° 1-0002-2004 (5548)

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis. Sancionan con fuerza de**

Ley

DE LIBERTAD DE PENSAMIENTO, RELIGIOSA Y DE CULTO

ARTICULO 1°.- El Estado Provincial garantiza el derecho fundamental a la libertad de pensamiento, religiosa y de culto reconocido en la Constitución de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 2°.- Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada por la Constitución Provincial, ni para impedir el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos públicos.

ARTICULO 3°.- La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

- a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.
- b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.
- c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí. Y para los menores no emancipados e





incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones:

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley.

Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio provincial, nacional o en el extranjero.

ARTICULO 4°.- La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo instituirá un Registro Público de las Iglesias, Confesiones y

Comunidades Religiosas que actúen en la Provincia, con excepción de la Iglesia

Católica Apostólica Romana.

La inscripción en dicho Registro será voluntaria.

La no inscripción no impedirá la actuación de la entidad en el marco de la libertad de asociación, ni en el ejercicio por parte de sus miembros de los derechos que se reconocen en la presente Ley, ni el ejercicio del poder de policía.

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo procederá a establecer las condiciones y recaudos que deberán cumplirse para obtener el reconocimiento e inscripción en el Registro Provincial de Cultos.



ARTICULO 7°- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias y complementarias e instituirá las instancias administrativas que aseguren la adecuada aplicación de esta Ley.

ARTICULO 8°.- Derogar la Ley N° 5316.

ARTICULO 9°. – Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a
Veintiún días de abril de dos mil cuatro.

SERGENESE CARLOS JOSE ANTONIO

PRESIDENTE

Cámara de Diputados – San Luis
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ

Secretario Legislativo

H. Cámara de Diputados-San Luis

BLANCA RENE PEREYRA

PRESIDENTA

Honorable Cámara de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis

